



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EMMA GUZMAN CHARRY
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00522-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 6 de mayo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 12 de junio de 2020 a partir de las 10:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día doce (12) de junio de 2020 a la hora de las 10:00AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NUBIA GARCIA LORENZANA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00447-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 20 de marzo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 12 de junio de 2020 a partir de las 11:20AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día doce (12) de junio de 2020 a la hora de las 11:20AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

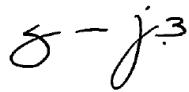
⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SILVIA CERON DE LOS ANGELES
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00773-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 20 de marzo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 10 de junio de 2020 a partir de las 10:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día diez (10) de junio de 2020 a la hora de las 10:00AM para reanudar audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR DAVID MURCIA PORTILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00798-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 28 de abril de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 10 de junio de 2020 a partir de las 12:00M, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día diez (10) de junio de 2020 a la hora de las 12:00M para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

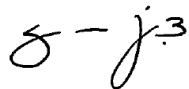
⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO BAUTISTA ROMERO
DEMANDADO: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00447-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se señaló el día 8 de mayo de los cursantes como fecha para reanudar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión el aislamiento obligatorio preventivo ordenado por la autoridad nacional. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero poner de presente a las partes y los apoderados que conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se hace necesario reanudar los términos en la presente actuación procesal atendiendo la naturaleza de las pretensiones y el estadio procesal así como la edad del demandante¹.

Seguidamente, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA20-11549. Artículo 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya adelantado la audiencia a la que se refiere el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo: 9.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad; 9.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad; 9.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia; 9.4. Reconocimiento de pensión de vejez; 9.5. Procesos escriturales; 9.6. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios, reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.

inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de manera concertada con los apoderados de las partes no obstante a tener la autonomía, convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams³ el día 12 de junio de 2020 a partir de las 9:00AM, advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA⁴ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Finalmente se advierte que dada la continuidad de la medida de aislamiento preventivo obligatorio y el cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día doce (12) de junio de 2020 a la hora de las 09:00AM para reanudar audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

³ Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

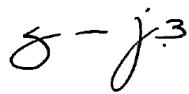
⁴ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- REMITIR la presente providencia a las partes y sus apoderados al correo electrónico registrado a efectos de notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del correo electrónico señalado por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 09 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS
Secretario

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO DOMINGUEZ TORRES
ACCIONADO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2018-476-00

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, informando que obra respuesta de la accionada solicitando se declare el cumplimiento del fallo de tutela.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que por auto anterior se requirió a la accionada para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, ante lo cual la entidad allegó al plenario:

Copia del oficio No.20190423670343771 MDN-COARC-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 24 de julio de 2019.

Copia del oficio No. 20190423670343661 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 24 de julio de 2019.

Copia acta No. 020 y Copia Orden Administrativa de personal del Comando General del as Fuerzas Militares No. 0117 del 17 de octubre de 2019.

Así las cosas y previo a resolver sobre el trámite incidental, se ordena poner en conocimiento del parte actora la documental allegada por la incidentada y se le concede el término de 3 días para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través estado
electrónico No. 055 hoy 9 de junio de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-155 00
ACCIONANTE: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SALUD MIA, COOMEVA EPS, ADMINISTRADORA DE FONDOS PROTECCION S.A.

SECRETARIA: BOGOTA D.C. JUNIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020). Se pasa al Despacho del señor Juez con memoriales por parte de la entidad accionante y del vinculado señor Martin Emilio Carvajal, mediante el cual informan que se encuentra en curso decisiones en materia de desacato. Que el desacato de tutela con radicado 2018- 821 actualmente se encuentra en trámite de apertura por parte del Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga, cumplimiento que se demanda debido al fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 11 de febrero de 2019 Sírvasse proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

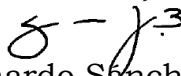
Visto el informe secretarial que antecede y para un mejor proveer, se dispone vincular al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga Santander y al Juzgado Quinto Municipal de Bucaramanga, para que en el término de un (1) día, se pronuncie con relación a los hechos detallados en la presente acción constitucional.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Termino concedido: un día a partir del recibo de este requerimiento.

COMUNICAR este proveído a las vinculadas a los correos electrónicos: j06cc@cendoj.ramajudicial.gov.co;j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ

**Este proveído se notifica a través estado
electrónico No. 055 hoy 9 de junio de 2020**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

ACCIONANTE: Claudio Andrés Soto Ramírez

ACCIONADOS: COMPAÑÍAS DEL GRUPO INCHCAPE COLOMBIA: PRACO DIDACOL S.A.S.,
DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA S.A.S., MATRASE S.A.S., IMPOQING MOTOR S.A.S.,
INCHCAPE INVERSIONES COLOMBIA S.A.S.

RADICACIÓN: 11001-41-050-11-2020-259-01

ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte actora, en contra del fallo de tutela emitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 5 de mayo de 2020, en donde se negaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

HECHOS

El ciudadano Claudio Andrés Soto Ramírez procura del amparo a sus derechos constitucionales que se deducen vulnerados por la demandada.

Soporta su demanda en que fue trabajador de la empresa accionada acatando las funciones asignadas para el cargo de Vicepresidente de Servicios Compartidos, que para octubre de 2019 se produjo la cesión de su contrato de trabajo entre PRACO DIDACOL SAS y la DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA SAS, a su vez señaló que con anterior se suscribió una cláusula adicional al contrato de trabajo, por medio de la cual se estipularon emolumentos como bonificaciones anuales, de otra parte indicó que desde el mes de mayo de 2019 que ejecutó el cargo de Vicepresidente de Red y posventas, y durante la vigencia del contrato debía ejecutar sus funciones para las empresas PRACO DIDACOL, DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA, MATRASE, IMPOQING MOTOR, y COMPAÑÍAS DEL INCHCAPE INVERSIONES COLOMBIA, que el 6 de noviembre de 2019 recibió una comunicación en la que le informaron de la apertura de una investigación disciplinaria, que en esta misiva le anunciaron que debía presentar descargos, lo que presentó en su debida oportunidad, y la ampliación

de los mismos, que posteriormente recibió la carta de terminación del contrato fechado 5 de diciembre de 2019, siendo desvinculado de la misma sin justa causa, que presentó recursos contra esta decisión los cuales fueron denegados, que desde 9 de marzo de 2020 a través de apoderado ha solicitado a las accionadas, 1) Desprendibles de nómina que se ocasionaron durante toda la relación laboral. 2) Copia de los Reglamentos Internos del Trabajo que hayan estado vigentes durante la relación laboral. 3) Copia de todas las actuaciones y documentos que surgieron con ocasión del proceso disciplinario que se adelantó en contra del señor Claudio Soto. 4) Certificación de los bonos anuales que se cancelaron al señor Claudio Soto durante la relación laboral por el cumplimiento de indicadores. 5) Certificación de los beneficios adicionales que recibió el señor Claudio Soto durante la relación laboral. 6) Copia del contrato de trabajo suscrito con la empresa. 7) Copia de los Otrosí, acuerdos privados, cláusulas adicionales, y demás modificaciones al contrato laboral suscritos por las partes durante el tiempo que duró el vínculo laboral. 8) Informar por qué motivo no se canceló proporcionalmente al gestor el bono anual por cumplimiento de indicadores, el cual se pactó en la cláusula adicional al Contrato de Trabajo, que a la fecha no ha obtenido respuesta ni la documental requerida.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se dé respuesta de fondo a la petición radicada el día 9 de marzo 2020, al considerar que la respuesta brindada está incompleta y además fuera del término legal, con lo cual se le desconoció su derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 22 de abril de 2020, correspondiéndole el conocimiento en primera instancia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el cual en proveído de la misma data, avocó su conocimiento y requirió a la accionada para diera contestación a la demanda de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La accionada dio contestación indicando que ya fueron resueltas las solicitudes y enviados los documentos solicitados por el promotor de la acción, aclarando que las certificaciones se encuentran en un archivo en las instalaciones de la empresa Memory Corp, empresa que le advirtió a la accionada que *“Con el fin de dar cumplimiento a las restricciones impartidas por el gobierno nacional “es*

necesario nos envíen la certificación en la cual ustedes como empresa se encuentran exentos según decreto 457 de 2020 expedido el pasado 22 de marzo de 2020. Adicional a lo anterior la certificación debe indicar que Memory Corp presta servicios a PRACO DIDACOL y que hacemos parte de su cadena operativa. Una vez recibida la certificación se procederá a la radicación, recuperación y posterior envío de la información.”

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó copia del derecho de petición elevado por el apoderado del accionante, la accionada a su vez allega respuesta dada al señor Soto Ramirez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 5 de mayo del año 2020 dispuso:

“PRIMERO: NEGAR la pretensiones de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el estado de emergencia, económica, social y ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los acuerdos PCSJA20-11518 Y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un horario de atención de 8:00 a.m. a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.”

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 5 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, por lo que se dispone a efectuar el trámite de rigor.

IMPUGNACIÓN.

El gestor afirma que la sociedad accionada no atendió el derecho de petición en los términos solicitados, pues no allegó las certificaciones de bonos anuales por cumplimiento de indicadores y de beneficios adicionales, no encontrarse de acuerdo con la respuesta emitida por la pasiva.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se proceden a resolver las súplicas previas las siguientes

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 5 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede:

(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.²

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de derechos pensionales, toda vez que existen otros mecanismos idóneos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o en la contencioso administrativa, según sea el caso”³

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

“Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2° Constitución Política).

¹Sentencia C- 543-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ C. Cnal. Sent. T-326 del 4 de mayo de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR COVID-19

Es de público conocimiento el brote de la enfermedad COVID-19 por el coronavirus SRAS-CoV-2, a nivel mundial. Y en Colombia, según información

suministrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, su llegada se produjo el 6 de marzo de 2020; lo que obligó al Gobierno Nacional, a través de dicho Ministerio, a declarar, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, la emergencia sanitaria y tomar una serie de medidas, para evitar su propagación y proteger a toda la ciudadanía.

CASO CONCRETO

De los argumentos que discute el demandante como amenaza a su derecho es la falta de pronunciamiento de fondo a la petición del 9 de marzo de la presente anualidad, radicada ante las COMPAÑÍAS DEL GRUPO INCHCAPE EN COLOMBIA/PRADO DIDACOL SAS-MATRASE SAS DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA SAS, es de esta manera que a través de la contestación de tutela que realizara PRACO DIDACOL, ésta precisa que se trata de una MATRIZ, con situación de control de las compañías IMPOQING MOTOR, MATRASE, DISTRIBUIDORA HINO DE COLOMBIA, e INCHCAPE INVERSIONES COLOMBIA, que conforman el grupo empresarial PRACO DIDACOL, así las cosas para resolver sobre el asunto no se requiere de la intervención de las mencionadas.

El despacho debe hacer claridad que de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, los particulares son destinatarios del derecho de petición siempre y cuando:

“(i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante. “(Sentencia T-103 de 2019).

Siendo el elemento clave para determinar cuándo un particular puede llegar a estar obligado por el derecho de petición, el estar situado frente a otro individuo en una posición dominante tal que tenga la capacidad efectiva de llegar a afectar sus derechos fundamentales y este último se halle respecto del primero en situación de indefensión, no sólo frente al poder público sino también frente a los poderes privados que destacan en la sociedad.

Descendiendo al caso, es válido acotar, que la entidad contaba con el término de 10 días para resolver de fondo en temas peticiones de documentos y de información, sin embargo la comunicación al correo electrónico director@peraltayasociados.com.co, el día 14 de abril hogano, y la enviada a

través de la empresa de correo y recibida según el certificado de entrega por el extremo activo el pasado 17 de abril de 2020 con fecha aproximada de entrega para el 20 de Abril de Dos Mil Veinte y se apoyan en el contenido de la respuesta al hecho catorce de la acción de tutela y de las documentales aportadas al expediente, se encontraban fuera del término legal para emitir la decisión de fondo, lo cual es violatorio del mencionado derecho, sin que para el caso sea aplicable la ampliación de los términos prevista en el Decreto 491 de 2020, de un parte porque en su artículo primero prevé:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”

Y de otro lado porque el mencionado Decreto modificó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 13 y 14 tratan de derechos de petición ante las autoridades, por tanto no aplica para la prórroga de los términos previstos para este tipo de peticiones, dado que en el caso *sub-lite* la parte accionada es una organización privada cuya actividad para nada se equipara o asemeja a la prestación de un servicio público o a una función pública siquiera transitoria o delegada.

Habiendo puesto de presente lo anterior y continuando con el estudio del recurso de alzada advierte el Despacho que si bien es cierto la accionada dio respuesta a la solicitud elevada por el promotor el 9 de marzo hogaño, no es menos cierto que ésta, no satisfizo los intereses del gestor, pues a su consideración calificó la misma como incompleta, lo anterior respecto a las certificaciones de bonos anuales por cumplimiento de indicadores y de beneficios adicionales.

Por su parte la empresa accionada manifestó que para dar una respuesta que cumplan con los parámetros requeridos por el accionante deben consultar los archivos que se encuentran en custodia Memory Corp, sin que sea dable para el Juez Constitucional a través de este mecanismo cuestionar su veracidad (principio de buena fe), por lo que si lo que considera el impugnante es que la misma no se aviene a la realidad cuentan con los mecanismos previstos en la Ley para controvertirla.

De las contestaciones realizadas por la accionada se puede observar lo siguiente:

“le informamos que para dar respuesta y enviar la documentación solicitada a continuación es necesario verificar documentación que reposa en los archivos físicos de la compañía, y que por lo tanto serán enviadas tan pronto sea levantada la medida de aislamiento preventivo obligatorio, decretada a razón de la situación de emergencia sanitaria y económica.

Certificación de bonos anuales.

Certificación de beneficios adicionales.”

En consonancia con lo señalado en el escrito de contestación de tutela, en donde la accionada adujo que:

“no ha sido posible a la fecha a causa del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional a raíz del COVID-19, pues la empresa que apoya el servicio de archivo no se encuentra dentro de las exclusiones enunciadas por el Decreto presidencial, siendo imposible entregar la información. Adicionalmente, la sociedad que represento no se encuentra dentro de las exceptuadas para desarrollar de manera condicionada su objeto social y en consecuencia, permitir que los colaboradores puedan presentarse a las instalaciones y acceder a la información o tramitar su desarchivo. Es de aclarar que el grupo de empresas accionadas hace parte del sector automotor y por ende, en la actualidad no se encuentra con atención al público. En razón a lo anterior, se le solicito un plazo razonable al actor para la entrega de estos documentos”

Es de esta manera que de la literalidad de las respuestas, se concluye que éstas resuelven de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado, al tratarse de un hecho superado, atendiendo al criterio expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T- 358 de 2014:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de

amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

(...)

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

De conformidad con lo esbozado y a modo de conclusión se tiene entonces que para esta calenda la accionada ya dio contestación a los pedimentos del accionante, ahora bien en cuanto a si la respuesta acredita los requisitos para satisfacer lo requerido por el actor, es claro para el Despacho y para la demandada que la contestación no se encuentra completa, lo anterior respecto de unos certificados que no puede expedir, toda vez que no cuenta con la información para la elaboración o entrega o de los mismos, y que la ausencia de esta información radica en que los archivos se encuentran en poder de una sociedad con la que tiene un acuerdo comercial para la custodia de éstos; empresa que a su vez indicó, en el trámite de tutela la imposibilidad por las restricciones legales dispuestas por la emergencia sanitaria de dirigirse a sus instalaciones para hacer entrega de los mismos a la accionada, lo que de suyo conlleva que para esta calenda la contestación cumple con lo requerido por el accionante en su petición y se esté frente a un hecho superado, sin pasar por alto y que no se vaya a entender que la información requerida en la solicitud se encuentra entregada, por lo tanto se le exhorta al accionante que una vez finalicen las restricciones de movilidad para la empresa que tiene a su guarda los archivos de la accionada, realice una nueva petición para la obtención de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

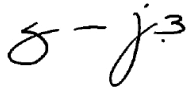
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el 5 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que decidió **NEGAR** las pretensiones, para en su lugar declararla

IMPROCEDENTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de junio de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico No. 55

Luis Felipe Cubillos Arias

Secretario